

Secretaría. 04-04-2024.

Al Despacho del señor Juez, el presente Proceso Ejecutivo Singular Menor Cuantía, informándole que se presentó para su estudio admisorio.

OSCAR RODRIGO VISBAL VILLAFANE
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ARACATACA – MAGDALENA

Aracataca, cuatro (4) de abril de (2024).-

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
EJECUTANTE:	SUMINISTROS Y NEGOCIOS DE LA SABANA S.A.S.
EJECUTADO:	DISTRIBUIDORA DE ALIMENTOS DEL CARIBE S.A.S.
RADICADO:	47-053-40-89-001-2024-00124-00.-
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a realizar el estudio admisorio de la demanda, con el propósito de verificar si cumple con los requisitos de ley que dé lugar a su admisión.

CONSIDERACIONES

Efectuado el análisis respectivo a la acción deprecada, se pudo observar que, la causa ejecutiva presentada se interpone a través de apoderado judicial, dado que la ejecutante es una persona jurídica.

No obstante, al hacer la revisión del legajo, no se encontró el otorgamiento de poder hecho por la entidad ejecutante a favor del profesional del derecho que interpone la demanda en estudio, razón por la cual se hace imposible dar trámite al asunto que nos ocupa, hasta tanto no se cumpla con dicha carga.

Por otro lado, revisando los requisitos de validez de la factura objeto de cobro compulsivo, de acuerdo a lo normado en el Código de Comercio, el Estatuto Tributario, el Decreto 1154 de 2020, y demás normas aplicables, en concordancia con la línea jurisprudencial que viene manejando la Corte Suprema de Justicia a través de la sentencia STC 11618 – 2023 del 27 de octubre de 2023, se tiene que los requisitos sustanciales de la factura electrónica de venta son los siguientes:

(i) La mención del derecho que en el título se incorpora, (ii) La firma de quien lo crea, esto es, la del vendedor o prestador del servicio, (iii) La fecha de vencimiento, (iv) El recibido de la factura (fecha, datos o firma de quien recibe), (v) El recibido de la mercancía o de la prestación del servicio, y vi) su aceptación, la cual puede ser expresa o tácita, dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción de la mercancía.

Así, descendiendo al caso en estudio al darle aplicación a lo dispuesto en la citada providencia, se tiene el título valor aportado adolece de dos de los requisitos enunciados, toda vez que, no obra en el plenario la constancia de recibido de la mercancía o la prestación del servicio, al igual que la de su aceptación.

Dicho esto, se descende en la indefectible conclusión de inadmitir la acción de marras, en atención a los yerros denotados en instancia, para tal efecto, contará con el término de cinco (5) días, y hacer las correcciones del caso, so pena de rechazo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Inadmitir la presente Demanda Ejecutiva Singular por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Concédasele al demandante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos de la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**CARLOS ANDRÉS SIMANCA ARIZA
JUEZ**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ARACATACA – MAGDALENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRONICOS

La presente providencia, se notifica por anotación en Estado Electrónico **No. 011**, publicado en la PáginaWeb de la Rama Judicial, fijado hoy **05 de abril de 2024**, a las 8:00 a.m.

OSCAR RODRIGO VISBAL VILLAFÑE
Secretario

Firmado Por:

Carlos Andres Simanca Ariza

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Aracataca - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e6370bdfc087afd41e7fe0b441e23f9cce23b138419c2dffaba8e4777bdd19b**

Documento generado en 04/04/2024 01:31:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>